



RECOMENDACIÓN No. 64 /2021

SOBRE EL CASO DEL USO EXCESIVO DE LA FUERZA QUE DERIVÓ EN VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, A LA PROTECCIÓN A LA SALUD, A LA VIDA, A LA SEGURIDAD JURÍDICA EN AGRAVIO DE V; ASÍ COMO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD Y ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN PERJUICIO DE VI1 Y VI2.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021

**ING. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO**

**LIC. JOSÉ HERIBERTO GARCÍA MURILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLAHUACÁN DE
LOS MEMBRILLOS, JALISCO**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente **CNDH/5/2020/4612/Q**, relacionadas con los hechos en los que se privó de la vida a V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se

omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 78 y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3,11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección y Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas e indagatorias ministeriales relacionados con los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima Directa
VI	Víctima Indirecta
AR	Autoridad Responsable
T	Testigo
SP	Persona Servidora Pública
CI	Carpeta de Investigación
CA	Carpeta Administrativa
EQ	Expediente de queja

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones, lugares e instrumentos legales se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:

Institución	Acrónimo o Abreviatura
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CmIDH
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Comisión Nacional/Organismo Nacional/Organismo Autónomo
Fiscalía General del Estado de Jalisco	FEJ/Fiscalía
Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la FEJ	UEIDT
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	Comisión Local
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco	CEEAV
Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco	Ayuntamiento de Ixtlahuacán
Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco	Policía Municipal de Ixtlahuacán
Informe Policial Homologado	IPH
Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza

Institución	Acrónimo o Abreviatura
Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	Código de Conducta para Funcionarios
Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza	Ley Sobre el Uso de la Fuerza

I. HECHOS.

5. El 9 de junio de 2020 esta Comisión Nacional emitió acuerdo de radicación de oficio y atracción debido a que los días 4 y 5 de junio de 2020, se publicaron notas en el portal electrónico de “UNIVISIÓN” tituladas “*¡Ayúdenme!: lo arrestan por no usar tapabocas y muere en un hospital con señales de tortura*” y “*Protesta en Guadalajara por la muerte de un albañil arrestado por no usar mascarilla, termina con más de 20 detenidos*”, así como la divulgada en la página de internet “POLITICUS.MX” titulada “*saldo de las protestas por [V]: fueron 27 detenidos y 6 policías heridos en Guadalajara*”.

6. En dichas publicaciones se hizo del conocimiento público que V fue detenido la noche del 4 de mayo de 2020 por policías municipales de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, supuestamente por una “*falta administrativa*” y por no usar cubrebocas en la vía pública durante la pandemia¹; sin embargo, al día siguiente, cuando seguía bajo custodia de la autoridad municipal falleció en un hospital a consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas.

II. EVIDENCIAS.

7. Acuerdo de radicación de oficio y atracción de 9 de junio de 2020, suscrito por la Presidenta de este Organismo Nacional, en el que se determinó iniciar el expediente de queja CNDH/5/2020/4612/Q, y ejercer la facultad de atracción respecto de los hechos antes referidos.

¹ Pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, derivada del virus SARS-COV2, que provoca la enfermedad COVID-19.

8. Acta circunstanciada de 11 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Visitaduría de la FEJ, lugar donde se obtuvo copia autenticada de diversas constancias que integran la CI1, destacando lo siguiente:

8.1. IPH de 5 de mayo de 2020, elaborado por SP1, a través del cual comunicó a AR8 las circunstancias del fallecimiento de V.

8.2. Entrevista de 5 de mayo de 2020, rendida por AR5, ante SP1 en la que relató las circunstancias del traslado y permanencia de V en el Hospital San Antonio, en esa misma fecha.

8.3. “Registro Hechos Probablemente Delictuosos”, de 5 de mayo de 2020, elaborado por SP2, mediante el cual informó a AR8 sobre las entrevistas recabadas en torno al fallecimiento de V.

8.4. Oficio 541/2020, de 5 de mayo de 2020, por el cual AR8 solicitó AR6 información relativa a la detención de V.

8.5. Oficio DSP-063/2020, de 6 de mayo de 2020, suscrito por AR6, mediante el cual remitió la información solicitada por AR8, al que adjuntó lo siguiente:

8.5.1. IPH número 1854 de 4 de mayo de 2020, suscrito por AR2, en el cual se indicó hora y motivo de detención de V, además de señalar que se utilizaron “*tácticas y técnicas de esposamiento y uso de la fuerza física*” durante la aprehensión.

8.5.2. Parte Médico de lesiones de 4 de mayo de 2020, suscrito por AR5, en el que se hizo constar las lesiones presentadas por V.

8.6. Dictamen de necropsia número 1769/2020 de 6 de mayo de 2020, elaborado por SP3, y dirigido a AR8, en el que le informó la causa del fallecimiento de V.

8.7. “Parte Médico de un Cadáver”, de 6 de mayo de 2020, suscrito por SP3, dirigido a AR8, en el que se detallaron las lesiones presentadas en el cuerpo de V.

8.8. Oficio 684/2020 de 4 de junio de 2020, suscrito por AR8, por medio del cual, remitió a la Directora General de Visitaduría de la FEJ la CI1.

8.9. Oficio número 258/2020 de 4 de junio de 2020, dirigido al Juez de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes, adscrito al Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial, por medio del cual la Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección General de Visitaduría de la FEJ, encargada de la integración de la CI1, solicitó se librara orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2.

8.10. Resolución de 4 de junio de 2020, por la cual el Juez Segundo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas, adscrito al Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en Chapala; Jalisco, decretó orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2 dentro de la CA1.

9. Acta circunstanciada de 11 de junio de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos de la FEJ, donde obtuvo copia certificada de diversas constancias que integran la CI2, destacando las siguientes documentales:

9.1. Oficio 400/2020 de 4 de junio de 2020, por el cual la Agente del Ministerio Público, adscrita a la UEIDT de la FEJ, solicitó al Juzgado Segundo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y

Ejecución de Penas, adscrito al Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial, con sede en Chapala, Jalisco, librería orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR6 y AR7, dando origen a la CA2.

10. Oficio TVG/304/2020/I recibido en este Organismo Nacional el 19 de junio de 2020, suscrito por el Primer Visitador General de la Comisión Local, a través del cual remitió el expediente de queja EQ radicado con motivo del fallecimiento de V, en el que destacan los siguientes documentales:

10.1. “Hoja de evolución clínica” de 5 de mayo de 2020, suscrita por SP9 en la que asentó los datos clínicos presentados por V.

10.2. Acta circunstanciada de 4 de junio de 2020, en la que personal de la Comisión Local hizo constar la entrevista que realizó a SP10, sobre el procedimiento administrativo que se instaura a las personas que son arrestadas por cometer faltas administrativas en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

10.3. Oficio sin número de 9 de junio de 2020, suscrito por AR5, a través del cual rindió el informe requerido por la Comisión Local, respecto a la atención médica brindada a V, los días 4 y 5 de mayo de ese mismo año.

11. Oficio sin número recibido en este Organismo Nacional el 25 de junio de 2020, suscrito por SP5, a través del cual rindió informe a esta Comisión Nacional, respecto a la detención de V y sobre los elementos policiales que participaron en esta.

12. Oficio TGV/201/2020, recibido en este Organismo Nacional el 30 de junio de 2020, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Local a través del cual remitió el *“Informe especial sobre el caso de [V] del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos”*.

13. Acta circunstanciada de 7 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en el Palacio Municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, donde recabó diversa documentación, destacando la siguiente:

13.1. Ficha de detenido número 1854, de 4 de mayo de 2020, suscrita por AR1 y AR2, en la que se asentaron el motivo y las circunstancias de la detención de V.

13.2. Acuerdo de radicación de 6 de mayo de 2020, suscrito por el Director de Asuntos Internos y Jurídicos de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de Ixtlahuacán en el que ordenó dar inicio al PA.

14. Acta circunstanciada de 31 de agosto de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Jalisco, donde se obtuvo copia del DVD aportado por VI1, mismo que contiene un video sobre la detención de V.

15. Acta circunstanciada de 12 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en la UEIDT de la FEJ, donde recabó diversa documentación relacionada con la CI2, destacándose las siguientes evidencias:

15.1. Registro de entrevista de 18 de junio de 2020, en la que SP6 otorgó su testimonio respecto al operativo realizado el 4 de mayo del mismo año, en el que se exhortó a la población del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, Jalisco, al uso de cubrebocas durante la contingencia del COVID-19.

15.2. Registro de entrevista de 18 de junio de 2020, en la que SP10 otorgó su testimonio respecto a la falta de inicio de procedimiento administrativo el 4 de mayo de 2020, debido a que AR4 omitió comunicarle el arresto de V.

15.3. Registro de entrevista de 2 de julio de 2020, en la que SP8 otorgó su testimonio en relación con el operativo efectuado el 4 de mayo del mismo año, en el que se exhortó a la población del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, al uso de cubrebocas durante la contingencia del COVID-19.

15.4. Registro de entrevista de ofendido de 7 de agosto de 2020, en la que VI1 otorgó su testimonio respecto a la detención de V acontecida el 4 de mayo de 2020, en el que se señaló la participación, entre otros, de AR1, AR2 y AR3.

15.5. Registro de entrevista de ofendido de 7 de agosto de 2020, en la que VI2 otorgó su testimonio referente a la detención de V ocurrida el 4 de mayo de 2020, precisando la participación, entre otros, de AR1, AR2 y AR3, así como su manifestación respecto a la forma en la que SP11 le informó sobre el traslado de V a un hospital y su posterior fallecimiento.

15.6. Acta de reconocimiento de persona por fotografía de 13 de agosto de 2020, en la que T2 identificó a AR3 como aquel elemento que, en el interior de la celda en los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán continuó golpeando a V.

15.7. Registro de entrevista de T1, de 23 de septiembre de 2020, en relación con el operativo realizado por la Policía Municipal de Ixtlahuacán, el 4 de mayo de 2020.

16. Acta circunstanciada de 13 de noviembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Dirección General de Visitaduría de la FEJ, donde recabó diversa documentación relacionada con la CI1, destacando la siguiente:

16.1. Registro de entrevista de SP4, de 4 de junio de 2020, en la que otorgó su testimonio relacionado con la revisión médica que practicó a V el 4 y 5 de mayo de ese mismo año, en los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

16.2. Registro de entrevista de 11 de junio de 2020, en la que SP7 otorgó su testimonio respecto a las circunstancias en la que se llevó a cabo la detención de V.

16.3. Registro de entrevista de SP9, de 17 de junio de 2020, en la que otorgó su testimonio relacionado con la revisión médica que practicó a V el 5 de mayo de ese mismo año, en los servicios médicos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

16.4. Registro de entrevista de T2, de 7 de julio de 2020, en la que otorgó su testimonio relacionado con las agresiones físicas que presenció en contra de V.

16.5. Acta de reconocimiento de persona por fotografía de 8 de julio de 2020, en la que T2 identificó a AR1, AR2 y AR4 como aquellos elementos que, en el interior de la celda en los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán continuaron golpeando a V.

16.6. Dictamen en Psicología Forense de 17 de agosto de 2020 emitido por personal especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se determinó que VI1 sí presentó daño psicológico derivado de la detención y fallecimiento de V.

16.7. Dictamen en Psicología Forense, de 21 de agosto de 2020 emitido por personal especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se determinó que VI2 sí presentó daño psicológico derivado de la detención y fallecimiento de V.

16.8. Registro de entrevista de AR5 de 21 de agosto de 2020, en la que otorgó su testimonio en relación con la atención médica otorgada a V, el 5 de mayo de ese mismo año, en los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

17. Dictamen médico de 30 de noviembre de 2020, emitido por un especialista de esta Comisión Nacional, en el que estableció que la atención proporcionada a V por AR5, adscrito a los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán, fue inadecuada.

18. Valoraciones psicológicas de 11 de diciembre de 2020, realizadas a VI1 y VI2, por personal especializado de esta CNDH, en las que se concluyó que ambas víctimas presentaron alteración psicológica a consecuencia de la detención y muerte de V.

19. Acta circunstanciada de 5 de febrero de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que hizo constar la comunicación sostenida con servidores públicos de la CEEAV a quienes se les solicitó información respecto a los avances en la integración de las CI1 y CI2.

20. Dictamen de mecánica de lesiones de 16 de febrero de 2021, elaborado por un especialista de esta Comisión Nacional, sobre el caso de V.

21. Acta circunstanciada de 19 de febrero de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que hizo constar la recepción de información remitida por la CEEAV, relativa a los avances en la integración de las CI1 y CI2, así como las CA1 y CA2.

22. Acta circunstanciada de 4 de mayo de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se certificó una comunicación telefónica sostenida con servidores públicos de la CEEAV, quienes informaron sobre los avances en el trámite de las CA1 y CA2.

23. Acta circunstanciada de 26 de agosto de 2021, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción de correo electrónico remitido por persona servidora pública de la CEEAV, a través del cual informó que las CA1 y CA2 aún se encuentran en trámite.

24. Acta circunstanciada de 2 de septiembre de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar la recepción de correo electrónico remitido por una persona servidora pública del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, a través del cual remitió copia de la resolución emitida en el PA.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

25. El 5 de mayo de 2020, tras la detención y posterior fallecimiento de V, se inició la CI1 por el delito de homicidio intencional doloso; el 4 de junio de 2020, AR8 acordó remitir la totalidad de las actuaciones y registros de dicha indagatoria a la Dirección General de Visitaduría de la FEJ para que se continuara con su integración, instancia que en la misma fecha solicitó se librara orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2 por los delitos de homicidio calificado y abuso de autoridad, dando origen a la CA1.

26. El 6 de mayo de 2020, la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, inició de oficio el PA, en contra del personal policial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública Municipal que intervino en la detención de V, mismo en el que, 4 de junio de 2020, se determinó la destitución de AR1, AR2 y AR3.

27. Posteriormente, en la CA1, el 4 de junio de 2020, el Juez Segundo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas, adscrito al Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial, con sede en Chapala, Jalisco, decretó orden de aprehensión en contra de AR1 y AR2, por los delitos de homicidio y abuso de autoridad; el 5 de ese mismo mes y año, personal de la FEJ dio cumplimiento al mandamiento judicial en contra de AR1, determinándose el 10 del mismo mes su vinculación a proceso,

así como la medida cautelar de prisión preventiva por un año y se fijaron cuatro meses para llevar a cabo la investigación complementaria, misma que concluyó el 10 de octubre de esa anualidad.

28. El 4 de junio de 2020, la UEIDT, al tener conocimiento de los hechos en los que perdiera la vida V y al realizar la consultar de la CI1, determinó iniciar la CI2, por la posible comisión del delito de tortura. El 5 de junio de 2020, la Agente del Ministerio Público adscrita a la UEIDT, solicitó se librara orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR6 y AR7, dando origen a la CA2.

29. Dentro de la CA2, el 5 de junio de 2020, el Juez Segundo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas, adscrito al Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial, con sede en Chapala, Jalisco, decretó orden de aprehensión en contra de AR1, AR2, AR6 y AR7. En la misma fecha, la FEJ dio cumplimiento al mandamiento judicial en contra de AR6 y AR7.

30. Asimismo, en la CA2, el 10 de junio de 2020, la autoridad judicial determinó la vinculación a proceso de AR6 y AR7 y emitió la medida cautelar de prisión preventiva por un año, fijando cuatro meses para llevar a cabo la investigación complementaria, misma que concluyó el 10 de octubre de la misma anualidad.

31. Dentro de la CA1, el 9 de agosto de 2021, se tenía programada la audiencia intermedia en el Juzgado Segundo de Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes y Ejecución de Penas, adscrito al Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial, con sede en Chapala, Jalisco; sin embargo, la misma fue suspendida en razón a que aún no se resuelve el juicio de amparo promovido por AR1, por lo que actualmente la CA1 se encuentra en etapa intermedia.

32. Dentro de los autos de la CA2, el 17 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal ordenó la reposición del procedimiento penal desde la audiencia inicial, en virtud de ello, actualmente la CA2 se encuentra en etapa de investigación.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

33. Esta Comisión Nacional considera que la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, es totalmente compatible con el respeto a derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con todos los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia.²

34. De manera reiterada, este Organismo Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas administrativas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser procedente, sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. A las víctimas del delito también se les debe proteger sus derechos humanos, como el de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales.³

35. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que las autoridades competentes en el combate a la delincuencia deben actuar con absoluto respeto a los derechos humanos, profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, además de brindar a las

² CNDH. Recomendaciones 55/2019, párrafo 72; 85/2018, párrafo 142; 67/2018, párrafo 32; 53/2018, párrafo 29; 54/2017, párrafo 47 y 20/2017, párrafo 94.

³ CNDH. Recomendaciones 55/2019, párrafo 73; 80/2018, párrafo 30; 53/2018, párrafo 28; 48/2018, párrafo 25; 74/2017, párrafo 44; 54/2017, párrafo 46; 20/2017, párrafo 93; 12/2017, párrafo 62 y 62/2016, párrafo 65.

víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a impedir la impunidad⁴, circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos.

36. En este sentido, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al haberse efectuado el análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/5/2020/4612/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos, como a continuación se precisa:

A. VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD PERSONAL.

37. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

38. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

⁴ CNDH. Recomendaciones 55/2019, párrafo 74; 85/2018, párrafo 142; 80/2018, párrafo 31; 54/2017, de 9 de noviembre de 2017, párrafo 47; 20/2017, párrafo 94 y 1/2017, de 26 de enero de 2017, párrafo 43.

39. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y la legalidad, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

40. Por cuanto hace al derecho a la libertad personal, en los Estados Unidos Mexicanos se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 y 16 que disponen que nadie puede ser privado de su libertad ni molestado en su persona, sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente, siendo la única excepción cuando se trate de delito flagrante o caso urgente.⁵

41. A nivel internacional, este derecho se reconoce en los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV, primero y tercer párrafos, de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los principios 1, 2 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, de las Naciones Unidas. Estos preceptos tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias, obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención, los cargos que se les imputan, y que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, para que resuelva su situación jurídica, por lo que de acuerdo a estos preceptos, las personas sólo

⁵ CNDH. Recomendaciones 53/2019, párrafo 64 y 81/2017 párrafo 41.

pueden ser privadas de su libertad en los casos establecidos en la Constitución o en la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ellas.

42. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*.⁶

43. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.⁷

44. Cualquier persona o servidor público puede detener a otra en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona no fue sorprendida en flagrancia o por no tratarse de un caso urgente.⁸

⁶ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

⁷ CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

⁸ CNDH. Recomendación 45/2019, párrafo 77.

45. En relación con los hechos en los cuales AR1, AR2, AR3, así como diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, incurrieron en violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal de V, se advirtió que en la ficha de detenido número 1854, de 4 de mayo de 2020, AR1 y AR2, asentaron el motivo y las circunstancias de la detención de V en los siguientes términos:

“Se recibe reporte vía cabina de una persona alterando el orden al arribar a (...) se encuentra a un masculino agresivo con personal y transeúntes al parecer el mismo bajo los efectos de alguna sustancia al arribarlo el mismo agrediendo a sus servidores con golpes y verbalmente se niega a ser esposado (...) logrando después de unos minutos su detención trasladándolo a los servicios médico para su valoración posterior a los separos Municipales”.

46. Contrario a lo expuesto por AR1 y AR2, respecto al motivo de detención de V, este Organismo Nacional contó con evidencias para acreditar que AR1, AR2 y AR3 la realizaron en circunstancias distintas, como se expone en el *“Registro Hechos Probablemente Delictuosos”* a través del cual SP2, elemento de la Policía Investigadora de la FEJ, hizo constar la entrevista realizada a AR6, quien en relación con el fallecimiento de V señaló que éste fue detenido el 4 de mayo de 2020 por cometer una falta administrativa, al no portar cubrebocas y agredir a los elementos al momento de su detención.

47. Lo anterior, se relaciona con los registros de entrevista de 18 de junio y 2 de julio de 2020, integrados a la CI2, en las que SP6 y SP8 indicaron de manera coincidente que entre las 21:00 y 22:00 horas del 4 de mayo de 2020, cuando se encontraban patrullando en zonas del municipio de Ixtlahuacán, exhortando a la sociedad civil de las medidas de la seguridad sobre la pandemia, recibieron la orden por parte de AR1 de detener a toda persona que se mostrara agresiva y que hiciera caso omiso del uso del cubrebocas.

48. En la CI2 también se advirtieron las declaraciones de 7 de agosto de 2020 de VI1 y VI2 quienes coincidieron al manifestar que aproximadamente a las 21:20 horas del 4 de mayo de 2020, se encontraban afuera de su domicilio cuando arribaron varias patrullas con elementos de la policía del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, entre los que se encontraban AR1, AR2, AR3, quienes cuestionaron a V y a VI1 sobre el por qué no portaban cubrebocas, y sin dar explicación alguna, procedieron de manera inmediata a detener a V, toda vez que VI1 logró soltarse y corrió al interior de su vivienda.

49. La detención de personas efectuadas por policías municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, que no portaban cubrebocas, también se corrobora con la declaración de T1, quien al ser entrevistado el 23 de septiembre de 2020, por el agente del Ministerio Público encargado de la integración de la CI2, señaló que el 4 de mayo de 2020 fue detenido en calles del Municipio de Ixtlahuacán por elementos de la Policía Municipal, *“con el pretexto de que no traía cubrebocas”*, siendo trasladado a los separos de dicha localidad.

50. Aunado a lo anterior, agregado al expediente se encuentra el archivo electrónico del video publicado el 3 de junio de 2020 en diversos medios informativos, mismo que fue grabado por VI1 con su teléfono celular mientras se suscitaban los hechos, en el que se observa cuando VI2 reprocha a AR1, AR2 y AR3, así como a otros elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán y hace el siguiente señalamiento: *“Mira como lo traen, estaba sentado aquí, nada más porque no trae cubrebocas. No lo pueden subir, porque no está haciendo nada, por qué no trae cubrebocas...Por un cubrebocas”*.

51. Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional advierte que lo asentado por AR1 y AR2 en la ficha de detenido número 1854, de 4 de mayo de 2020, adolece de veracidad, debido a que la autoridad municipal no acreditó que, previo al acto de detención, V hubiera estado flagrantemente alterando el orden público, agrediendo a transeúntes y personal policial como

lo afirmaron los elementos aprehensores en su informe, lo que hace evidente que el actuar de AR1, AR2 y AR3 constituyó un acto arbitrario en agravio de V.

52. De hecho, este Organismo Autónomo confirmó que el motivo de detención de V se debió a que no portaba cubrebocas, infracción que no encuentra sustento legal dentro del catálogo de faltas administrativas señaladas en el artículo 19 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por tanto, al no existir motivo legal para realizar la detención de V, el acto privativo efectuado por AR1, AR2, AR3, así como por diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán fue arbitrario, inobservando con su proceder lo establecido en la fracción VI del artículo 177 del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, que en términos generales obliga a los elementos policiales a observar un trato respetuoso con todas las personas, absteniéndose de incurrir en cualquier acto arbitrario.

53. La conducta desplegada por AR1, AR2, AR3, y diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, como garantes de la seguridad ciudadana, generó la pérdida de confianza institucional, al quedar evidenciado que la detención de V se realizó de manera arbitraria, proceder que además no se apegó a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tal y como lo mandata el Protocolo de Operación para el Personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos; Jalisco, en el punto 1 del apartado denominado "*Obligaciones de la Policía*".

54. Asimismo, se advierte que AR1, AR2, AR3, y diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales al privar de la libertad, detener y retener arbitrariamente a V sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la

flagrancia o caso urgente; por tanto, vulneraron sus derechos fundamentales a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

55. Otra circunstancia que vulneró la seguridad jurídica y legalidad de V, consistió en que, al ser puesto a disposición del Juzgado Municipal de Ixtlahuacán, la autoridad municipal no implementó un procedimiento administrativo para resolver su situación jurídica, en el que se cumplieran y respetaran las formalidades esenciales del mismo, respetando así, su garantía de audiencia previa.

56. Por ello, se hace necesario realizar un análisis jurídico para determinar si la falta administrativa atribuida a V, consistente en *“agresivo con personas y transeúntes”*, requería de la formalidad de audiencia previa, y quedar enmarcada dentro de un procedimiento administrativo, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad correspondiente del Ayuntamiento de Ixtlahuacán.

57. La audiencia previa es una formalidad esencial de todo procedimiento privativo de derechos, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, tiene por objeto que la persona conozca la razón por la cual se le pretende privar de los mismos y analizar las acciones necesarias para su defensa con miras a evitar el dictado de una resolución contraria a sus derechos.

58. Al respecto, la SCJN ha sostenido en jurisprudencia firme que: (...) *Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado.*

En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. (...).⁹

59. De lo expuesto en la tesis antes referida, se puede deducir que la supuesta infracción atribuida a V, consistente en “*agresivo con personas y transeúntes*”, que derivó en su detención, constituyó un acto privativo, dado que V fue afectado en su esfera jurídica, al sufrir el menoscabo de su derecho a la libertad personal, por tanto, la autoridad municipal tenía la obligación legal de otorgar a V la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetando todas las formalidades esenciales del procedimiento, como son la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se fincara su defensa, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que resolviera su situación jurídica.

60. En relación con el debido proceso, la CrIDH en el “*Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala señaló: En lo que respecta a la aplicación de las garantías contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana para procesos que no sean de naturaleza penal, la Corte recuerda que si bien esta disposición se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea*

⁹ “ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Julio de 1996. Registro 200080.

*administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.*¹⁰

61. En el presente caso, se advirtió que en la ficha de detenido número 1854, de 4 de mayo de 2020, suscrita por AR1 y AR2, se asentó que V ingresó a las celdas municipales a las 22:17 horas, observándose que posterior a su entrada a los separos y hasta aproximadamente a las 8:30 horas del día siguiente en que fue trasladado a un hospital para su atención médica, la autoridad municipal del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, encargada de resolver su situación jurídica, omitió iniciar el Procedimiento de Integración, Calificación e Imposición de Sanción por Violación a los Reglamentos Municipales establecido en el Manual de Procedimientos y Operación del Juzgado Municipal para el Ayuntamiento de Ixtlahuacán, con lo que se le impidió ejercer su derecho a una defensa legal adecuada.

62. Esta falta de procedimiento, se ve corroborada con la declaración emitida el 18 de junio de 2020 por SP10, otorgada en la CI2, quien en lo que interesa manifestó que no le inició a V el procedimiento administrativo correspondiente, debido a que AR4 omitió notificarle el ingreso de V a los separos municipales, ya que éste ocurrió a las 22:00 horas del 4 de mayo de 2020 y su horario laboral abarca de las 9:00 horas a las 15:00 horas de lunes a domingo, además de que el 5 de ese mismo mes y año, cuando llegó a trabajar, V había sido trasladado a un hospital para recibir atención médica.

63. En ese contexto, se advierte responsabilidad institucional del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, dado que su deber es contar con un Juez que preste servicio las 24 horas del día, con la finalidad de que a toda persona que cometa una falta administrativa, se le inicie de manera inmediata el procedimiento respectivo para resolver su situación jurídica, lo cual en el caso de V no sucedió.

¹⁰ Sentencia de 3 de mayo de 2016. Párrafo 71

64. Con base en las circunstancias antes descritas, este Organismo Nacional evidenció que al no existir formalmente procedimiento administrativo, V quedó en estado de indefensión, ya que no se cumplió con la garantía de audiencia y el debido proceso, no tuvo certeza sobre los hechos que se le imputaban, encontrándose así impedido para dar su versión; tampoco tuvo la oportunidad de ofrecer pruebas, ni alegar lo que a su derecho conviniera, hallándose imposibilitado para ejercer su derecho a una adecuada defensa, tal y como lo refieren los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente se violó su derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

65. El derecho humano a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los artículos 1º. y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto.

66. En este mismo sentido, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tal derecho.

67. El derecho humano a la integridad y seguridad personal también está reconocido en los artículos 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que

toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

68. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispuso que el derecho a la seguridad personal protege a todo individuo de daños físicos o psicológicos, así como a la integridad física o moral que puedan ser ocasionados independientemente si la víctima está o no privada de su libertad.

69. Este Organismo Nacional reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos, situación que en el presente caso no aconteció, como se señala en el presente apartado.

70. Respecto del uso de la fuerza pública, la SCJN ha indicado que los agentes del Estado deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir, por lo que el uso de la fuerza pública debe ser legítimo, necesario, idóneo y proporcional.¹¹

71. La CrIDH ha coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad,¹² contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos

¹¹ Tesis Constitucional, Semanario Judicial de la Federación “*Detenciones mediante el uso de la fuerza pública. Parámetros esenciales que las autoridades deben observar para estimar que aquéllas son acordes al régimen constitucional*”, octubre de 2015, registro 2010093.

¹² CIDH. Informe Anual 2015, Capítulo IV.B Uso de la Fuerza, párr.6.8; “*Informe sobre terrorismo y derechos humanos, 22 de octubre de 2002, párr.87; Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*”, 31 de diciembre de 2009, párr.114.

sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley, 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas.

72. Al respecto, la Comisión Nacional ha establecido, en sus precedentes, que: “(...) *para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales*”.¹³

73. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las instituciones armadas, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos, así como acatando los estándares establecidos en instrumentos internacionales, como son los Principios Básicos y el Código de Conducta de las Naciones Unidas, los cuales coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad; conceptos que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.¹⁴

74. Por su parte, la Ley Sobre el Uso de la Fuerza publicada en el Diario de Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019, en su artículo 3, fracción XIV define el “uso de la fuerza” como: “*la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleve a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables*”.

¹³ CNDH. Recomendaciones por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, 51/2018 p. 43 y 31/2018, párr. 102.

¹⁴ Íbidem, párrafo 388 y 31/2018 p. 103.

75. En el caso en estudio, se evidenció que el 4 de mayo 2020, AR1, AR2, AR3 y diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, ejercieron el uso arbitrario de la fuerza durante la detención de V, ya que le infirieron múltiples golpes en su integridad corporal, lo que resulta en un uso ilegítimo de la fuerza en clara inobservancia a los Principios Básicos y Código de Conducta antes referidos, consistentes en:

76. Legalidad. AR1, AR2, AR3 y diversos agentes municipales no identificados, adscritos al Ayuntamiento de Ixtlahuacán, omitieron acatar lo dispuesto en los artículos 40 fracciones I, VI y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 2 y 57, párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; y 177 fracciones VIII, X, XV, XVIII, 182, fracciones I, VI y XIV del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos Jalisco, que en términos generales establecen el deber de respetar los derechos humanos de todas las personas, abstenerse de ejecutar actos arbitrarios y velar por la integridad física de las personas detenidas.

77. Necesidad. AR1, AR2, AR3 y varios policías no identificados del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, transgredieron este principio, debido a que se excedieron de la fuerza estrictamente necesaria y ocasionando alteraciones en la integridad personal de V, toda vez que, una vez sometido continuaron golpeándolo sin motivo alguno, realizando maniobras de uso excesivo de la fuerza que le causaron *“contusiones localizadas en ojo derecho y ojo izquierdo, pómulo izquierdo, tórax anterior parrilla costal lado derecho, epigastrio y mesogastrio con múltiples contusiones”*, lesiones que fueron descritas en el parte médico elaborado por AR5 y que de acuerdo a la mecánica de lesiones emitida por un especialista de este Organismo Nacional, las mismas fueron a consecuencia de múltiples golpes directos utilizando puños, patadas, tolete, rifle, codos, rodillas y bate de madera; además de ser contemporáneas y concordantes con los dichos de VI1 y VI2, tal y como se detallará en el apartado de “Violación del derecho humano a la vida”, de esta Recomendación.

78. Proporcionalidad. En el caso en estudio no era necesario el uso desproporcional de la fuerza, ya que, de las declaraciones de VI1, VI2 y SP7, así como del video tomado el día de los hechos por el propio VI1, se advirtió que una vez que V fue sometido y esposado, AR1, AR2, AR3, y diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, continuaron golpeándolo en el estómago, cara, cabeza utilizando toletes y rifles, además de que lo golpearon en el pie con la puerta de la patrulla, asimismo, cuando ya se encontraba arriba de la patrulla le apretaron el cuello, lesiones que de acuerdo a lo señalado por un especialista de este Organismo Nacional, fueron innecesarias para su detención.

79. Racionalidad. El objetivo de AR1, AR2 y AR3 era detener a V para ponerlo a disposición del Juez Municipal; sin embargo, al suscitarse un forcejeo como lo asentó AR2 en el IPH de 4 de mayo de 2020, por lo cual este Organismo Nacional advirtió que AR1, AR2 y AR3 omitieron aplicar el uso racional de la fuerza, así como de las declaraciones de VI1, VI2 y SP7, y del video tomado el día de los hechos por VI1, se apreció que en la aprehensión de V las citadas autoridades responsables y varios elementos policiales más, se limitaron a inferirle golpes en toda su estructura física, mismos que quedaron descritos en el parte médico de lesiones elaborado por AR5, por tanto, no existió justificación para el uso excesivo de la fuerza.

80. Congruencia. Se transgredió este principio, toda vez que posterior a la detención de V, los servidores públicos AR1, AR2, AR3 así como diversos elementos policiales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán no identificados, continuaron agrediendo a V con uso desproporcional de la fuerza, toda vez que al estar sometido y esposado, no tenía posibilidad de oponer mayor resistencia ni representaba un riesgo para la autoridad o terceras personas.

81. En este sentido, AR1, AR2, AR3, así como elementos policiales no identificados del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, con su actuación,

transgredieron lo dispuesto en el artículo 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 3 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza pública, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos y que únicamente se puede implementar cuando sea estrictamente necesario e inevitable, esto con la finalidad de proteger la integridad física de las personas, para lo cual deben observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como el respeto a los derechos humanos.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA VIDA.

82. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, así como 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como artículo 4, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco.¹⁵

83. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General No. 6, ha precisado que este derecho supremo no puede ser restringido ni menoscabado por ninguna persona, aún en situaciones excepcionales, por lo que la protección contra la privación arbitraria de la vida es una garantía que corre a cargo del Estado, como la suprema obligación de evitar la pérdida de vidas humanas por razones atribuibles a acciones arbitrarias de los servidores públicos.

¹⁵ CNDH. Recomendación 55/2019, párrafo 79.

84. La violación del derecho a la vida como consecuencia de una ejecución arbitraria se produce cuando un servidor público o ente privado, con la anuencia de aquélla, de forma deliberada y arbitraria priva de la vida a un ser humano. El artículo 41 de la Convención Americana de Derechos Humanos garantiza el derecho de todo ser humano a no ser privado arbitrariamente de la vida; esta obligación recae directamente en las instituciones y dependencias del Estado, con especial atención a aquellas cuya naturaleza de sus funciones estén encaminadas a resguardar la seguridad pública, como lo son las instituciones policiales.

85. Respecto al derecho a la vida, la CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución.¹⁶

86. Por su parte, el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas (Protocolo de Minnesota)¹⁷, pone de manifiesto que la ejecución arbitraria se trata de un homicidio perpetrado por agentes del Estado, o que cuentan con su apoyo o tolerancia, enlista tres hipótesis de muertes potencialmente ilícitas: a) La muerte puede haber sido causada por actos u omisiones del Estado, de sus órganos o agentes, o puede ser atribuible al Estado, en violación de su obligación de respetar el derecho a la vida; **b) La muerte sobrevino cuando la persona estaba detenida, o se encontraba bajo la custodia del Estado, sus órganos o agentes;** c) La

¹⁶ Caso "Vargas Areco vs. Paraguay". Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

¹⁷ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas* (2016).

muerte podría ser resultado del incumplimiento por el Estado de su obligación de proteger la vida.

[énfasis añadido]

87. En ese contexto, después de ocurrida la detención, V fue trasladado a los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, y de acuerdo con el IPH elaborado el 4 de mayo de 2020 por AR2, su ingreso a dichas instalaciones ocurrió a las 22:17 horas de ese día, donde continuó siendo agredido por AR1, AR2, AR3 y AR4, de acuerdo con lo declarado por T2 en las CI1 y CI2, quien se encontraba en calidad de detenido en las celdas municipales.

88. A continuación, se reseñan las declaraciones de VI1, VI2 quienes presenciaron las circunstancias de la detención de V, y de T2, quien observó el momento en el que V, fue golpeado al interior de los separos municipales, que servirán para correlacionarlas con las lesiones descritas en las certificaciones y valoraciones médicas que le fueron practicadas durante el tiempo que permaneció en custodia de la autoridad municipal y con el dictamen de necropsia, evidencias que sirvieron de base para establecer el dictamen de mecánica de lesiones emitido por el especialista de esta Comisión Nacional.

89. En las declaraciones rendidas por de VI1 y VI2 dentro de la CI2, se advirtió coincidencia en sus narrativas, respecto a las lesiones presentadas por V en cara, abdomen, muslos, pies y muñecas, ya que de manera general indicaron que durante su detención, observaron que los elementos aprehensores, entre los que se encontraban AR1, AR2 y AR3, lo golpeaban con la mano, patadas, y tolete en la cara, abdomen y en todo el cuerpo, que al cerrar la puerta de la patrulla le lastimaron el pie, incluso señalaron que AR2 lo golpeó con un arma de fuego en la cara y cabeza, y que a bordo de la patrulla se sentó sobre su pecho.

90. Por su parte, T2 en la declaración rendida en la CI1, refirió que presencié el momento en el que AR1, AR2, AR3 y AR4 en el pasillo de los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, golpeaban a V en las costillas, cara y en todo el cuerpo con codos, rodillas, patadas y con un bate de madera, además observó que lo aventaron contra la pared, chocando su cara contra el muro, agresiones que acontecieron cuando V se encontraba esposado por la espalda.

91. Conforme al dictamen de mecánica de lesiones elaborada por un especialista de este Organismo Nacional, se pudo establecer que, las lesiones que presentó V fueron a consecuencia de múltiples contusiones producidas por objetos de consistencia dura, semi dura o firme, de bordes romos sin punta ni filo, es decir, su mecanismo de producción fue mediante golpes directos en cara, abdomen, muslos y pies, utilizando puños, patadas, tolete, rifle, codos, rodillas y bate de madera.

92. Asimismo, el médico legista de esta Comisión Nacional advirtió que las lesiones que presentó V resultaron ser contemporáneas y concordantes con los dichos de VI1 y VI2, al manifestar que el 4 mayo de 2020, durante su detención fue golpeado por Policías Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, así como por lo aseverado por T2, quien en diligencia de Reconocimiento de Personas por fotografía de 8 de julio y 13 de agosto de 2020, dentro de la CI1 y CI2 identificó a AR1, AR2, AR3 y AR4 como los elementos que, en el interior de la celda, continuaron golpeando a V en su estructura corporal.

93. Otro aspecto que resulta importante resaltar, es que las agresiones físicas inferidas por AR1, AR2, AR3 y AR4 en agravio de V, se llevaron a cabo al momento que éste estaba esposado de ambas muñecas sujetado por la espalda, estas acciones desplegadas por los policías municipales responsables, se corroboran con lo narrado por VI1, VI2 y T2, en sus respectivas declaraciones rendidas dentro de las CI2 y CI1, en el sentido de que al momento de la aprehensión y durante su estancia en los separos

municipales V se encontraba esposado y sometido en el suelo, afirmaciones que son compatibles con el parte médico de cadáver, así como con el dictamen de necropsia, donde quedó asentado que V presentó huellas de atadura en muñeca derecha e izquierda, circunstancia que hace evidente que V se ubicó en un estado de vulnerabilidad e imposibilitado para protegerse de los golpes que le fueron inferidos.

94. De igual forma, respecto a las lesiones presentadas por V en cuello y cráneo, en las declaraciones ministeriales rendidas por VI1 y VI2 en la CI2, se advirtió coincidencia en sus manifestaciones, ya que refirieron que durante la detención estaban como 10 policías golpeando a V en el suelo, con la mano, tolete, y patadas en todo el cuerpo, que tres agentes policiales, entre los que se encontraban AR2 y AR3 lo levantaron por el cuello para ingresarlo a la patrulla, que en un determinado momento observaron que sus pies no tocaban el piso, además de precisar que a bordo del vehículo un policía no identificado le apretaba la *“manzana de Adán”* y que posteriormente AR2 lo golpeó en la cara y cabeza con la culata de su arma.

95. En relación con estas lesiones, también resulta oportuno el señalamiento realizado por T2 en su declaración rendida en la CI1, al aseverar *que “(...) otro policía traía un bate de madera (...) le pegó como tres veces seguidas en las costillas, y éste se cayó al suelo (...), en determinado momento entre los cuatro policías lo patearon al detenido que tenían en el pasillo en todo el cuerpo (...)”*.

96. De acuerdo con el dictamen de necropsia, las lesiones internas localizadas en la región craneal de V, fueron descritas como: *“...dos hematomas epicraneales: el primero en la región frontal de 3.5 por 4 centímetros; el segundo en la región occipital izquierda de 3 por 4.5 centímetros de extensión”*, las que de conformidad con el especialista de este Organismo Nacional, se tratan de contusión o contusiones simples, causadas por percusión o percusiones (golpe o golpes directos) sobre la superficie de la

región frontal y occipital de cráneo con un objeto contundente de consistencia dura y firme, de bordes romos o sin filo.

97. En relación con estas lesiones, el especialista de esta Comisión Nacional advirtió que de acuerdo con las características de los “...*hematomas epicraneales*...”, el objeto vulnerante compatible como productor de los mismos son el “...*tolete*...” descrito por VI1 y VI2, quienes presenciaron el momento de la detención de V, y los “...*bates*...” referidos por T2, testigo presente en los separos municipales.

98. Tales agresiones, de acuerdo con lo establecido en la mecánica de lesiones de este Organismo Nacional, provocaron un intercambio brusco de energía mecánica generando lesiones físicas en el contenido intracraneal, laceración de las venas o arterias corticales (corteza cerebral) así como extravasación (fuga o escape) de sangre en el espacio subaracnoideo (espacio anatómico y fisiológico perteneciente al sistema nervioso central por el cual circula líquido cefalorraquídeo), aumentando la presión intracraneal y disminuyendo de forma aguda la presión de perfusión tisular¹⁸, produciendo isquemia cerebral aguda y alteraciones neurológicas que provocaron los síntomas que presentaba V antes de su fallecimiento (agresividad, desorientación, dolor), comportamiento que incluso fue referido por AR5, en el “*Parte Médico de Lesiones*”, y por SP9 en su entrevista ministerial rendida el 17 de junio de 2020, dentro de la C11.

99. El especialista de esta Institución advirtió que la perfusión tisular, provocó un efecto de masa de los coágulos, edema cerebral e hidrocefalia, lo que se corrobora con los hallazgos descritos en la necropsia practicada por SP3, al referir que: “...*el encéfalo cubierto por una delgada capa de sangre parcialmente coagulada, edematoso y con reblandecimiento postraumático... al corte del parénquima cerebral con líquido cefalorraquídeo hemorrágico*...”.

¹⁸ PERFUSIÓN TISULAR. Paso de un fluido, a través del sistema circulatorio o del sistema linfático, a un órgano o un tejido, normalmente refiriéndose al traspaso capilar de sangre a los tejidos. Dictamen médico en mecánica de lesiones, emitido el 16 de febrero por este Organismo Nacional.

lo que lo llevó a concluir que la causa de muerte de V se debió a un “traumatismo craneoencefálico”.

100. Lo anterior, evidencia que dichas lesiones traumáticas intracraneales fueron inferidas en V durante su detención, traslado y permanencia en los separos municipales bajo custodia de AR1, AR2, AR3 y AR4, lo que se traduce en que su fallecimiento aconteció por una causa intencional y de origen violento, debido a que, tras la observación y análisis detallado de los hallazgos y lesiones internas descritas en el dictamen de necropsia, así como de las placas fotográficas contenidas en el mismo, relacionadas con los testimonios rendidos por VI1, VI2 y T2 que forman parte de las CI1 y CI2, son pruebas que evidencian que la muerte de V ocurrió debido a un ejercicio indebido, ilegal y arbitrario del servicio encomendado, a cargo de AR1, AR2, AR3 y AR4, toda vez que V se encontraba bajo su custodia, por lo que son responsables de trasgredir el derecho a la vida en su perjuicio.

101. Por lo anterior, AR1, AR2, AR3 y AR4 al inferir lesiones graves en agravio de V, vulneraron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, principios 4 y 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley, artículo 3, incisos a y b del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 4 de la Ley Sobre el uso de la Fuerza, así como 4, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

102. Finalmente, no pasó desapercibido para este Organismo Nacional, que AR6 y AR7, en su calidad de Director de Seguridad del Ayuntamiento de Ixtlahuacán y Comandante en turno, respectivamente, omitieron llevar a cabo acciones de supervisión a efecto de garantizar la integridad y la vida de V,

dado que al recibir el parte de novedades o acciones realizadas por los elementos a su cargo y al tomar conocimiento de que V se encontraba con lesiones de consideración, no verificaron el detrimento de su integridad física, ni tampoco realizaron la denuncia de hechos ante la autoridad respectiva.

103. Con dichas omisiones AR6 y AR7 inobservaron lo previsto en los artículos 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 17, inciso 3); 22, fracciones V, VII y XXIII; 117, fracciones V, X, XVII y XXXII; 182, fracción I, VI y VII y 183 del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

D. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN A LA SALUD.

104. La protección de la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel, prerrogativa contemplada en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

105. Los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; establecen que los Estados garantizaran a todas las personas, el disfrute más alto posible de salud física y mental.

106. En el artículo 1º de la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobada el 11 de mayo de 2000, señala que: *“...la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia*

de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos.”

107. La CrIDH ha señalado respecto al derecho a la protección a la salud que cuando la atención médica así lo requiera, su supervisión debe ser periódica y sistemática, focalizada a prevenir el agravamiento de la enfermedad, en lugar de tratarlos únicamente de forma sintomática, siendo *que “...la falta y/o deficiencia en la provisión de dicha atención médica, o un tratamiento médico negligente o deficiente, no es acorde con la obligación de proteger el derecho a la vida de las personas privadas de libertad...”*.

108. A la luz de lo anterior, este Organismo Nacional considera que AR4 y AR5 incurrieron en negligencia por omisión al no realizar las acciones necesarias y suficientes para que V recibiera la atención médica que necesitaba; además de que AR5 le otorgó una inadecuada atención médica, ante los diversos síntomas que presentó la mañana del 5 de mayo 2020, como a continuación se describe.

109. De acuerdo con el IPH elaborado por AR2, la detención de V se llevó a cabo a las 21:30 horas del 4 de mayo de 2020, y posteriormente fue trasladado a los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, para su valoración.

110. A las 21:50 horas de la misma fecha, en las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales, AR5 llevó a cabo la revisión médica de V, elaborando el documento denominado *“Parte Médico de Lesiones”*, en el que asentó que V presentó múltiples contusiones localizadas en ojo derecho, ojo izquierdo, pómulo izquierdo, tórax anterior parrilla costal lado derecho, epigastrio y mesogastrio, recomendando estudios de gabinete, radiografías de cráneo y región abdominal y atención por el servicio de gastroenterología.

111. Posterior a la valoración médica, según la ficha de detenido 1854 de 4 de mayo de 2020, el ingreso de V a los separos municipales ocurrió a las 22:17 horas de ese día, estando de encargado de la alcaldía (separos municipales) AR4, quien como responsable de las celdas, tenía la obligación de acatar la recomendación de AR5, es decir, su deber era solicitar el traslado de V a un centro hospitalario para que se le realizaran los estudios indicados, toda vez que éste se encontraba bajo su custodia y presentaba múltiples contusiones que debían de ser atendidas.

112. Con dicha omisión AR4 propició el incumplimiento a lo establecido en las fracciones I, X y XVII, del artículo 177 del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, los que de manera general establecen la obligación de conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico respeto a los derecho humanos, así como de velar por la vida y por la integridad física de las personas, actuando con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave.

113. Por otra parte, en el registro de entrevista de 4 de junio de 2020, elaborado por un agente Investigador de la Dirección General de Visitaduría de la FEJ, la paramédica SP4, en torno a la revisión médica otorgada a V, manifestó que aproximadamente a las 00:00 horas del 4 de mayo de 2020, acudió a las celdas de la Comisaría de Ixtlahuacán a solicitud de una mujer policía que se encontraba en el lugar, para valorar a un detenido que “...refería dolor de cabeza y de pecho...” corroborando la identidad de la persona examinada como V, precisando que al realizar la exploración física pudo observar “...hematomas en su cabeza, abrasiones en cara y brazos, en su pecho contusiones a la palpación refiriendo dolor...”.

114. En dicha entrevista SP4, agregó que al concluir la exploración y emitir su diagnóstico, recomendó a la mujer policía, de la cual se desconoce su identidad, se trasladara a V a una unidad médica para valoración integral y toma de estudios radiográficos de cabeza y tórax, por lo que este elemento policial, dio aviso a una persona femenina vestida de civil, nombrada “la

licenciada”, de quien se desconocen sus datos de identificación, y al solicitar ésta la autorización del traslado por vía telefónica, esta fue negada, por persona que también no fue identificada, por lo que, sólo le pudo administrar analgésico para el dolor.

115. En la misma declaración, SP4 expresó que siendo las 8:00 horas del 5 de mayo de 2020, la cabina de seguridad pública requirió de sus servicios para una nueva valoración, advirtiéndole al llegar a los separos que la persona que requería de atención era V, a quien observó con un deterioro general expresando dolor importante a nivel abdominal, insistiendo a AR7 en su traslado inmediato, el cual fue autorizado cinco minutos después.

116. Aproximadamente a las 8:40 horas del 5 de mayo de 2020, V fue ingresado al área de urgencias de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, donde fue valorado por el SP9, quien en la *“hoja de evolución clínica”* asentó los siguientes datos relevantes: *“paciente con tensión arterial de 83/68, frecuencia cardíaca 60, con antecedentes de agresión física con objetos contundentes, abdomen con hematomas en región flanco izquierdo y derecho, así como en hipocondrio derecho, doloroso a la palpación profunda en marco cólico, resto de la exploración con hematomas en cara y edema de más de 12 horas de evolución sin recibir tratamiento previo ya que se encuentra detenido, diagnóstico abdomen agudo”*, recomendando tomografías computarizadas abdominal y de cráneo simple.

117. A las 8:45 horas de ese mismo día, SP9 informó a AR5 acerca de la gravedad del estado de salud de V, quien presentaba datos clínicos de *“abdomen agudo”*, ante ello, AR5 determinó a las 10:20 horas del mismo día el traslado de V al hospital *“San Antonio”*, ubicado en el municipio de Chapala, Jalisco, con la finalidad de que se le realizara una tomografía para obtener un diagnóstico certero, según lo expresado por el propio AR5 en el informe rendido ante la Comisión Local.

118. Siendo las 10:45 horas del 5 de mayo de 2020, AR5 a bordo de una ambulancia arribó en compañía de V al referido nosocomio, para la realización de radiografías de cráneo y abdomen; sin embargo, debido a que el tomógrafo se encontraba ocupado, decidió esperar con el paciente 1 hora, con 19 minutos; pasado ese tiempo, no obstante al observar deterioro en el estado de salud de V, siendo las 12:04 horas determinó abandonar el lugar para dirigirse al Hospital Civil en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que aún no le habían efectuado a V los estudios radiográficos solicitados, según lo manifestado por AR5 en entrevista de 5 de mayo de 2020 ante SP2.

119. Al respecto, en el dictamen médico emitido por un especialista de esta Comisión Nacional se estableció que, de acuerdo a la nota médica realizada por SP9, la situación clínica de V era grave, por contener datos que arrojaban que presentaba hipotensión arterial (presión baja), síntoma básico en un paciente con inestabilidad hemodinámica¹⁹; es decir, V tenía signos clínicos sugestivos de hipoperfusión²⁰, situación que no fue advertida por AR5, ya que omitió realizarle una exploración física completa e integral, lo que originó que no se percatara de la inestabilidad hemodinámica que presentaba V y que ponía en riesgo su vida.

120. Asimismo, el especialista de este Organismo Nacional señaló que, SP9 en la *“hoja de evolución clínica”* asentó que V presentaba datos clínicos de *“abdomen agudo”*, al advertir lesiones a nivel abdominal, corroborando el dolor a la palpación de la región, además de que tenía vómito en posos de café (indicativo de hemorragia digestiva).

121. De igual manera, en el citado dictamen médico de la CNDH, se precisó que la indicación de AR5 de canalizar a V al hospital *“San Antonio”* para que

¹⁹ La inestabilidad hemodinámica se refiere a la presencia de signos clínicos sugestivos de hipoperfusión (alteración del sensorio, pobre relleno capilar, sudoración, taquicardia, etc.) y sobre todo, a la presencia de hipotensión arterial. Dictamen médico emitido el 30 de noviembre de 2020 por este Organismo Nacional.

²⁰ El estado de hipoperfusión se define como la incapacidad del sistema circulatorio de llevar sangre a todos los órganos del cuerpo, provocando una disminución de flujo de sangre que pasa en cada órgano y, por consiguiente, un daño multi orgánico que pone en peligro la vida de un paciente. Dictamen médico emitido el 30 de noviembre de 2020 por este Organismo Nacional.

le efectuaran estudios de gabinete como ultrasonido, tomografía axial computarizada y resonancia magnética, fue inadecuada, toda vez que en la Guía de Práctica Clínica “*Laparotomía y/o Laparoscopia Diagnóstica en abdomen agudo no Traumático en el adulto*” se establece que ante la presencia de un paciente con abdomen agudo²¹ con repercusión del estado general, requiere de una valoración completa y exhaustiva para determinar un diagnóstico rápido y preciso, ante la posibilidad de que sea susceptible de tratamiento quirúrgico urgente, situación que en el presente caso fue desestimada por AR5.

122. El especialista de este Organismo Nacional estableció que, de acuerdo a la Guía de Práctica Clínica antes citada, AR5 debió de trasladar a V directamente a un hospital donde tuvieran la infraestructura y el personal calificado para que en ese nosocomio, de acuerdo a la estabilidad del paciente, se evaluara la conveniencia de una laparotomía exploradora (en sus modalidades de cirugía abierta o endoscópica) para llegar a un diagnóstico preciso y evitar el retraso del tratamiento óptimo, ya que las complicaciones del abdomen agudo son tiempo-dependientes, y por consiguiente, la vida de V se encontraba en peligro.

123. Por otra parte, este Organismo Nacional observó que en la “*hoja de evolución clínica*” SP9 asentó algunos datos objetivos que indicaban que V presentaba datos y síntomas de traumatismo craneoencefálico²² (TCE), tales como lesiones en cara, náuseas y vómito, tan es así que, en el citado documento precisó lo siguiente: “*PLAN: ... TAC de cráneo simple...*”; información que AR5 pasó por alto, omisión que denota la inexistencia de una valoración médica integral hacia V, y por ende, la falta de un diagnóstico certero sobre la lesión intracraneal que presentaba V.

²¹ Síndrome clínico que engloba a todo dolor abdominal de instauración reciente (generalmente de menos de 48 horas de evolución o hasta 6 días) con repercusión del estado general. Definición establecida en la Guía de Práctica Clínica “*Laparotomía y/o Laparoscopia Diagnóstica en abdomen agudo no Traumático en el adulto*”, página 12.

²² El traumatismo craneoencefálico se define como un impacto súbito que involucra un intercambio brusco de energía mecánica entre el cráneo y una superficie, por tanto, provoca lesiones físicas directas sobre el cráneo y su contenido que, a su vez, se manifestarán en un deterioro de las funciones neurológicas y neuroquímicas de grado variable, que irán acorde con la severidad de la lesión. Dictamen médico emitido el 30 de noviembre de 2020 por esta Comisión Nacional.

124. Sobre lo cual el especialista de este Organismo Nacional señaló que los pacientes con este tipo de lesión pueden tener síntomas de náuseas y vómito, cefalea, dificultad en el movimiento de extremidades, irritabilidad, alteraciones del comportamiento o lenguaje incomprensible, cambios en el tamaño pupilar, déficit neurológico focal, sospecha de herida craneal penetrante y evidencia clínica de fractura craneal, en particular, fractura de la base de cráneo (ojos de mapache, signo de Battle (equimosis retroauricular sobre la mastoides, que indica fractura de la base media del cráneo), rinorraquia (expulsión de líquido cefalorraquídeo por la nariz) u otorraquia (pérdida del líquido cefalorraquídeo por el oído), sintomatología que también fue inadvertida por AR5.

125. En el dictamen médico de este Organismo Autónomo se estableció la importancia de que se verifiquen los signos vitales de una persona con sospecha de lesión intracraneal, ya que la hipotensión (presión baja) influye de manera determinante en el pronóstico del paciente con TCE, y aumenta la mortalidad y morbilidad, y si bien es cierto, en el presente caso, SP9 en la *“hoja de evolución clínica”* precisó que la tensión arterial de V era de 83/68 y su frecuencia cardíaca de 60 latidos por minuto, también lo es que, AR5 pasó inadvertido dicha información y no se percató de que V, era un paciente con hipotensión arterial, por ende, con inestabilidad hemodinámica.

126. Ante tales omisiones, el especialista de esta Comisión Nacional precisó que AR5 al no identificar que V presentaba TCE, aplazó su atención médica, ya que a las 8:45 horas del 5 de mayo de 2020, SP9 le hizo del conocimiento la gravedad del estado de salud de V, y fue hasta las 10:20 horas de ese día, que decidió trasladarlo al hospital *“San Antonio”*, donde permaneció 1 hora, con 19 minutos, es decir, en total fueron 2 horas, con 54 minutos sin que V recibiera la atención que requería, sobre lo cual, de acuerdo a la Guía de Práctica Clínica *“Detección y manejo inicial de la Lesión Craneal Traumática Aguda en el Adulto en el Primer Nivel de Atención”* la rapidez con la que se identifique el diagnóstico, se derive y traslade a un hospital donde le proporcionen cuidados neuroquirúrgicos, influye de manera importante en los

resultados, y en el presente caso, se hubiera reducido y tratado la hipertensión endocraneana de V, además de proporcionarle soporte vital básico y avanzado, con el fin de reducir el daño cerebral secundario.

127. Esta negligencia conllevó a que V no recibiera la atención médica oportuna y requerida, y que posteriormente falleciera en la ambulancia rumbo al Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, al presentar paro cardiorrespiratorio sin lograr revertirlo con las maniobras de reanimación cardiopulmonar, decretando su deceso a las 12:30 horas del 5 de mayo de 2020.

128. Otro aspecto observado por el médico legista de la CNDH tiene que ver con lo asentado en el *“parte médico de lesiones”* elaborado por AR5 a las 21:50 horas del 4 de mayo de 2020, al referir que las lesiones observadas en V eran producto *“al parecer”* de mecanismos de contusión; sin precisar si dichas contusiones provocaron excoriaciones, equimosis, hematomas o heridas, incluyendo su forma, dimensiones, coloración (en el caso de equimosis) y localización de acuerdo a la planimetría y anatomía topográfica, lo que provocó que no existiera un registro adecuado de las lesiones que presentó V, de tal forma que el especialista de este Organismo Nacional tuvo que auxiliarse de otras documentales médicas para poder establecer la mecánica de su producción, por lo que, se puede determinar que, desde el punto de vista médico legal, la valoración integral y la descripción de las lesiones encontradas a V fue deficiente, y AR5 incurrió en una práctica médica de tipo negligente.

129. En conclusión, AR4 y AR5, así como a otras personas servidoras públicas de quienes se desconocen sus datos, con sus actos y omisiones transgredieron lo dispuesto en los artículos 1, 2, fracciones I, II y V; 23, 25, 27 fracción III y X; 32, 33, fracciones I y II; 51, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II; 9 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, vulnerando con ello el derecho humano a la protección de la salud en agravio de V, establecido en

el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política; así como el 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

130. El derecho a la protección a la salud también incluye la salud mental de las personas, por lo que el acontecimiento, en el cual falleció V repercutió en la afectación psicológica que sufrieron sus familiares VI1 y VI2.

131. De acuerdo con la OMS, la salud mental abarca una amplia gama de actividades directa o indirectamente relacionadas con el componente de bienestar mental incluido y la define como *“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*. Está relacionada con la promoción del bienestar, la prevención de trastornos mentales y el tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por dichos trastornos.

132. La salud mental incluye nuestro bienestar emocional, psicológico y social. Afecta la forma en que pensamos, sentimos y actuamos cuando enfrentamos la vida. También ayuda a determinar cómo manejamos el estrés, nos relacionamos con los demás y tomamos decisiones. La salud mental es importante en todas las etapas de la vida, desde la niñez y la adolescencia hasta la adultez y la vejez.

133. En el presente caso, este Organismo Nacional estableció que la experiencia traumática²³ que vivieron VI1 y VI2, al observar el 4 de mayo de 2020, de manera directa como los policías municipales de Ixtlahuacán, golpeaban a V para detenerlo, encontrándose además impotentes para ayudarlo, dada la actitud de los agentes aprehensores, tal y como se advirtió en el video difundido en medios de comunicación y redes sociales, así como el hecho de enterarse al día siguiente del fallecimiento de V como

²³ La palabra trauma significa en griego herida o laceración. La noción de trauma es en relación con la intensidad de un acontecimiento que el sujeto no logra elaborar de la mejor manera, el trauma en la teoría psicoanalítica se refiere a un acontecimiento significativo que vive en el sujeto, y al cual no logra responder de forma adecuada; el efecto que tenga el trauma dependerá del momento que ocurre en el sujeto y de las condiciones o recursos psicológicos que tenga para elaborarlo. Valoración psicológica emitida por este Organismo Nacional el 11 de diciembre de 2020.

consecuencia de los golpes que le fueron inferidos por elementos policiales, afectó de manera directa su estado emocional, de acuerdo a lo siguiente:

134. El 5 de mayo de 2020, VI2 se apersonó en las instalaciones del Palacio Municipal de Ixtlahuacán, con la finalidad de esperar a que V fuera puesto en libertad, permaneciendo por un par de horas en el sitio, para posteriormente ser informada por SP11, que su familiar había sido trasladado a un hospital porque se encontraba grave, y al cuestionarlo sobre el nosocomio donde se encontraba, SP11 realizó una llamada telefónica, sin saber a quién, en la que le informaron que V había fallecido, sin explicarle los motivos de ello.

135. La noticia repentina del deceso de V, alteró a VI2, ya que para ella era inconcebible que su familiar hubiera fallecido a consecuencia de los golpes inferidos por los policías municipales, en su declaración ministerial, dentro de la CI2 refirió: *“me alteré y comencé a gritar, y mi hermana me decía que me calmara, diciendo que lo habían matado a golpes, estando yo muy alterada diciéndole que no sabía que iba a hacer (...) estaba llorando histérica”*. Posteriormente, ese mismo día, en un estado inconsolable, VI2 se trasladó a la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, al trabajo de VI1, a quien le dio la noticia de la muerte de V.

136. Con la finalidad de emitir una valoración sobre el estado psicológico de VI1 y VI2, derivado del fallecimiento de V, el 5 de octubre y 13 de noviembre de 2020, personal especializado de esta Comisión Nacional los entrevistó.

137. En este contexto, VI1 manifestó que desde su infancia hasta su edad adulta fue muy unido a V, de quien se sentía cuidado y protegido, debido a que siempre mantuvieron una relación muy cercana, por lo que, de acuerdo con la especialista en psicología de esta Institución, la muerte inesperada de V le causó alteraciones emocionales, lo que lo sitúa en un duelo²⁴ no resuelto,

²⁴ Estado psicológico consecuente a la pérdida de un objeto significativo que formaba parte integrante de la existencia. La pérdida puede ser de un objeto externo, como la muerte de una persona, la separación geográfica, el abandono de un lugar; o interno, como la desaparición de una perspectiva, la pérdida de la propia imagen social, un

al mencionar sentir sentimientos de culpa, por la impotencia de no haber podido ayudarlo en los momentos de su detención, toda vez que él siempre lo ayudaba; además de tristeza profunda y recuerdos intrusivos, al imaginarse el sufrimiento al que fue sometido durante el tiempo que permaneció bajo custodia de los policías municipales, quienes le propinaron múltiples lesiones que conllevaron a su fallecimiento.

138. Por su parte, en la entrevista efectuada a VI2, ésta manifestó que durante toda su vida se ha mantenido muy unida a su familia, se dedicó a cuidar a sus hijos y sobrinos, mientras sus hermanos y hermanas trabajaban, por lo que su familia ha sido un aspecto fundamental para su bienestar emocional; también señaló que, tras la muerte de su hermana, madre de V y VI1, la relación con ellos se volvió más estrecha, e incluso se fueron a vivir a su casa.

139. La especialista de esta CNDH precisó que la muerte de V constituyó un hecho repentino e injustificado para VI2, ya que manifestó sentirse “... *molesta con rabia, desesperación, mucha tristeza, [V] era para mí como mi hijo, como mi hijo porque siempre ha estado conmigo y ha sido un golpe muy duro que mi corazón no lo entiende, lo partió en mil pedazos y jamás lo he entendido en este lapso de seis meses*”.

140. Asimismo, puntualizó que este acontecimiento ha provocado en VI2 una ira generalizada, lo que representa la etapa de duelo, por la cual se encuentra transitando, y a diferencia de otras pérdidas que ha sufrido en su familia, en las que vivió un proceso de enfermedad y acompañamiento, la muerte de V, a quien ella consideraba como un hijo, ocurrió de forma imprevista y violenta, acontecimiento que le ha generado una alteración emocional.

141. De igual manera, la profesional en psicología de esta CNDH señaló que la muerte de V fue el principal detonante como suceso traumático en VI1 y

fracaso personal y semejantes. Valoración psicológica emitida por este Organismo Nacional el 11 de diciembre de 2020.

VI2, al haber ocurrido de forma violenta, ocasionándoles un daño mayor por la pérdida sufrida, lo que representa que el proceso de duelo sea más difícil de superar.

142. La especialista acotó que VI1 y VI2 se encuentran en una situación conocida como duelo complicado, que se caracteriza por sensaciones como el dolor intenso, continuo y demasiado prolongado en el tiempo, así como actitudes que pueden irse agravando, como la somatización por identificación o los cambios radicales en los estilos de vida.

143. En el dictamen psicológico elaborado por este Organismo Nacional, también se advirtió que VI1 y VI2 presentan sentimientos de miedo e inseguridad, que han alterado su estado emocional. En relación con el miedo, este se da por sufrir represalias por parte de autoridades municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, debido a VI1 decidió hacer público, en diversos medios informativos y redes sociales, el video sobre la detención de V; y la inseguridad persiste por la falta de apoyo de personal de la FEJ, al no llevar a cabo la investigación pronta y exhaustiva del presunto homicidio de V y, consecuentemente no dictar medidas de protección a su favor, razones por las cuales tuvieron que abandonar su domicilio, situándolos en estado de vulnerabilidad y desesperación.

144. Así, de la valoración realizada a VI1, la especialista de este Organismo Nacional determinó que sí presentó alteraciones emocionales como son: sentimientos de tristeza profunda, culpa, recuerdos intrusivos, miedo, inseguridad y dificultad para expresar sus emociones; mientras que VI2 tiene signos y alteraciones psicológicas tales como: inseguridad, falta de defensa, hostilidad del medio, ansiedad, tristeza profunda, melancolía, pensamientos recurrentes de los hechos y sentimientos de culpa.

145. Lo anterior, resulta coincidente con el dictamen emitido por personal especializado del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien concluyó

que VI1 y VI2 presentan afectaciones en su estado psicológico y emocional correlacionados con la detención y muerte de V.

146. De lo expuesto, se advierte que con el actuar AR1, AR2, AR3 y AR4 policías municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, al detener, retener arbitrariamente y causarle la muerte a V, así como de AR8, Agente del Ministerio Público de la FEJ, quien inició la CI1, por la falta de diligencia en la investigación del fallecimiento de V y omitir dictar medidas de protección a favor de VI1 y VI2, generaron una alteración psicológica en las citadas víctimas, vulnerando su derecho a la protección de la salud, previsto en los artículos 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN AGRAVIO DE VI1 Y VI2.

147. El derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, se encuentra reconocido en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”, que establecen la obligación del Ministerio Público para tomar las medidas necesarias para la integración de la averiguación previa, dar seguimiento a las denuncias y allegarse de elementos para el esclarecimiento de los hechos; facilitar a las personas, con motivo de actos que violen sus derechos

fundamentales, acceso a los mecanismos de justicia y en su caso a la reparación del daño.

148. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.²⁵

149. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos se encuentra prevista en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 53 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en los que de manera general establecen que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.”*

150. Esta Comisión Nacional considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales las personas servidoras públicas encargadas de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.²⁶

151. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se hace referencia a la relevancia que implica el trabajo de *investigación del delito en la averiguación previa, pues constituye “... la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el*

²⁵ CNDH. Recomendación 37/2020, párrafo 173, 19/2020, párrafo 144 y Recomendación 57/2019, párrafo 163.

²⁶ CNDH. Recomendación 37/2020, párrafo 176, 19/2020, párrafo 145 y Recomendación 57/2019, párrafo 164.

ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”.²⁷

152. En la referida Recomendación General, se reconoció que las personas servidoras públicas adscritas a las agencias del Ministerio Público, como lo son la policía ministerial, peritos y médicos, entre otros, que tienen contacto con las víctimas de delitos, carecen de capacitación y en ocasiones, su actuar no se dirige a salvaguardar la legalidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, por lo que desde la perspectiva de la víctima, el acceso a la justicia y la reparación del daño se perciben fuera de su alcance.²⁸

153. En la Ley General de Víctimas, el derecho de las víctimas a una investigación adecuada y efectiva se encuentra previsto en el artículo 7, fracciones XXVI y XXVII, el cual señala que es derecho de las víctimas *“Una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”*.

154. La Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco, establece en el numeral 3 que son principios rectores de la actuación de la Fiscalía Estatal, la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos.

155. En el presente caso, de las constancias agregadas a la C11, se advirtió que AR8, contó con información que fue desestimada en la investigación que realizaba en torno al fallecimiento de V, ya que tuvo conocimiento a través del *“Registro Hechos Probablemente Delictuosos”* que la detención de V la efectuaron AR1 y AR2 el 4 de mayo de 2020; asimismo, mediante oficio 541/2020 de 5 del mismo mes y año, AR6 en su carácter de Comisario de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ixtlahuacán le informó que AR4 fue el

²⁷ CNDH. Recomendación General 14/2007, página 12.

²⁸ CNDH. Recomendación General 14/2007, páginas 2 y 3.

elemento de seguridad asignado al área de Alcaldía (responsable de la vigilancia de los separos municipales), además de remitirle el IPH suscrito por AR1, así como el parte médico de lesiones elaborado por AR5.

156. De igual forma, el 7 de mayo de 2020, un perito médico adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, remitió a AR8 el resultado de la necropsia practicada al cadáver de V, en el que se concluyó que la causa de su muerte fue traumatismo craneoencefálico.

157. Así, a pesar de que AR8 contaba con los datos antes referidos, no consideró necesario citar a los elementos aprehensores para que rindieran su testimonio en torno a los hechos que eran objeto de investigación para, así, conocer su grado de participación y, en consecuencia, deslindar las responsabilidades penales a que hubiera lugar. De igual forma AR8 omitió comparecer a AR5 quien elaboró el parte médico y brindó atención a V, y tampoco a AR4 encargado de los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, el día 4 de mayo de 2020, omisiones que denotan una falta de diligencia en la integración de la CI1.

158. Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, AR8 omitió solicitar a la Policía Investigadora la localización de posibles testigos, como fue el caso de VI1 y VI2, familiares de V, quienes observaron de manera directa las agresiones de las que fue objeto durante su detención, omisión que conllevó a que VI1 y VI2 no tuvieran un debido acceso a la procuración de justicia y consecuentemente no les fueran reconocidos sus derechos como víctimas de delito, ya que fue hasta el 7 de agosto de 2020, cuando comparecieron dentro de las CI1 y CI2 que obtuvieron ese reconocimiento, dictándose medidas de protección a en su favor.

159. No obstante de contar con información sobre los servidores públicos involucrados en el fallecimiento de V, así como de posibles testigos presenciales de los hechos que se investigaban, fue hasta el 4 de junio de

2020, al hacerse público el video de la detención de V, que AR8 remitió, mediante oficio 684/2020, de esa misma fecha, la CI1 a la Dirección General de Visitaduría de la FEJ, para que se continuara con la investigación, bajo el argumento de que, al inicio de dicha indagatoria, no se tenían datos de prueba en contra de los policías municipales involucrados, justificación que resulta contraria a lo expuesto en los párrafos precedentes.

160. Además, dichas omisiones propiciaron que al hacerse público el video de la detención de V, en medios de comunicación y redes sociales, se sustrajeran de la acción de la justicia AR2, AR3 y AR4 quienes, hasta la emisión de la presente Recomendación no han sido localizados.

161. Otro aspecto que resulta importante, es que al no haber citado a comparecer a VI1 y VI2, como víctimas indirectas del delito que se investigaba en la CI1, AR8 omitió dictar medidas de protección de forma oportuna en su favor, propiciando que estas personas se hallaran en un estado de vulnerabilidad, por la falta de una investigación exhaustiva del hecho delictivo y ante el temor de sufrir represalias por parte de los policías aprehensores, se vieran en la necesidad de abandonar su domicilio.

162. Lo cual se agrava por el hecho de que AR8, tampoco citó a comparecer a la totalidad de las personas y autoridades involucradas en los hechos, ni trató de ubicar a aquellas que pudieran no estar plenamente identificadas.

163. En suma, esta Comisión Nacional concluye que el actuar de AR8 en la integración de la CI1 no se ajustó a los principios de la legalidad, inmediatez, objetividad, certeza, exhaustividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ya que al contar con facultades para ejercer el mando y conducción de la investigación omitió realizar las diligencias necesarias para ubicar a los responsables del homicidio de V, generando en consecuencia una deficiente procuración de justicia en agravio de VI1 y VI2.

F. RESPONSABILIDAD.

F.1. Responsabilidad de servidores públicos.

164. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° Constitucional, *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

165. La promoción, el respeto, protección y garantías de derechos humanos reconocidas en el artículo antes referido, también se encuentran previstos en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados.

166. AR1, AR2 y AR3 son responsables al privar de la libertad, detener y retener arbitrariamente a V sin orden de aprehensión, ni encontrarse acreditada la flagrancia o caso urgente; por tanto, incumplieron con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, fracciones I, II, III y IV, 7, párrafo primero, 8, apartado A de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, fracciones I, II y VII, 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 177, fracción I, 182, fracciones I y VI del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

167. También AR1, AR2, AR3 y AR4 son responsables de vulnerar el derecho a la integridad y seguridad personal de V, por ejercer el uso ilegítimo de la fuerza durante su detención, traslado y permanencia en los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, así como de propinarle golpes que provocaron su fallecimiento, acciones con las que transgredieron lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 29, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1., 9.1 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, principios 4 y 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la Ley, artículo 3, incisos a y b del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, 4 de la Ley Sobre el Uso de la Fuerza, así como 4, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

168. En cuanto a AR6 y AR7, al omitir llevar a cabo acciones de supervisión a efecto de garantizar la integridad y la vida de V, ni realizar la denuncia de hechos ante la autoridad respectiva, inobservaron lo previsto en los artículos 7, fracciones I y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 17, inciso 3); 22, fracciones V, VII y XXIII; 117, fracciones V, X, XVII y XXXII; 182, fracción I, VI y VII y 183 del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

169. Por su parte, AR4 como responsable de los separos, así como otras personas servidoras públicas no identificadas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, dejaron de observar lo previsto en los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4, párrafos I; II; III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, fracciones I, II

y VII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 177, fracciones I, X y XVII, del Reglamento de la Policía Preventiva Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, al no haber trasladado a V de forma oportuna a los Servicios Médicos Municipales o estatales, atendiendo la sugerencia realizada por parte de SP4, quien valoró el paciente a las 00:00 horas del 4 de mayo de 2020, negligencia que favoreció el detrimento del estado de salud de V.

170. AR5 omitió realizar a V una exploración física integral, exhaustiva y completa, con la finalidad de llegar a un diagnóstico correcto y oportuno, lo conllevó a que no detectara que V requería atención médica urgente y, en consecuencia, debía ser trasladado de forma inmediata a una unidad médica de segundo o tercer nivel de atención. De igual forma, fue negligente al permanecer durante 1 hora con 19 minutos, en el hospital “*San Antonio*” esperando la realización del estudio de tomografía, toda vez que, dada la gravedad del estado de salud de V, debió de haber solicitado la atención médica de urgencia con la finalidad de estabilizarlo; sin embargo, erróneamente decidió trasladarlo al Hospital Civil de Guadalajara, Jalisco, lo que contribuyó al deterioro de su estado de salud y en su posterior fallecimiento.

171. Con su actuar AR5 transgredió los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4, párrafos I; II; III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7, fracciones I, II y VII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracciones I, II y V, 23, 25, 27, fracciones III y X, 32, 33, fracciones I y II y 51, de la Ley General de Salud; 8, fracciones I y II, 9 y 48, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

172. Genera responsabilidad el actuar de AR8, Agente del Ministerio Público de la FEJ, quien inició la CI1, por omitir dictar medidas de protección en favor de VI1 y VI2 y falta de diligencia en la investigación del fallecimiento de V, lo que provocó una alteración psicológica en las citadas víctimas, vulnerando su derecho a la protección de la salud, previsto en los artículos 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

173. Asimismo, AR8 durante el tiempo en que la CI1 estuvo a su cargo, es responsable de no citar a la totalidad de los elementos que realizaron el 4 de mayo de 2020 la aprehensión de V, para que rindieran su testimonio en torno a los hechos objeto de la investigación, toda vez que su fallecimiento ocurrió cuando se encontraba bajo la custodia de la Policía Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

174. También por no comparecer a AR4, encargado de los separos municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán el día del deceso de V, así como a AR5, quien elaboró su parte médico y le brindó atención, de igual forma, al omitir citar a comparecer a la totalidad de las personas y autoridades involucradas en los hechos e inclusive tratar de ubicar a aquellas que pudieran no estar plenamente identificadas, omisiones que propiciaron que al hacerse público el video de la detención de V, se sustrajera de la acción de la justicia AR2, AR3 y AR4.

175. De igual forma AR8, omitió solicitar a la Policía Investigadora la práctica de actos de investigación encaminados al esclarecimiento del hecho delictivo, tales como la ubicación y entrevista de posibles testigos, localización de familiares de V para ser interrogados sobre el suceso, omisiones que en suma demuestran una indebida integración de la CI1, lo que generó una deficiente procuración de justicia en agravio de VI1 y VI2.

176. Con sus actos y omisiones AR8, inobservó lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, 3, 4 y 6 de la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder” de las Naciones Unidas; y, 3, incisos b) y c), y 12, inciso c), de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”.

F.2. Responsabilidad institucional.

177. Cuando el Estado incumple con sus obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

178. Así, en el presente caso, se considera que existe responsabilidad institucional del Municipio de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, debido a la ausencia de un Juez Municipal que preste servicio las 24 horas del día, ya que, durante el tiempo que permaneció V bajo la custodia de la autoridad municipal nunca se le instauró formalmente procedimiento administrativo para determinar su situación jurídica, de tal forma que V quedó en estado de indefensión, y consecuentemente se violó su derecho a la seguridad jurídica y legalidad, irregularidad que deberá ser subsanada por la autoridad municipal.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

179. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas y 44, fracción III, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

180. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I y II, 4, 7, fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XII y XXIII, 18, 19, fracciones II, III, IV y V, 42, fracciones I y II, 43, fracciones I, II, III, V, VI y VII, 44, fracción III, 53, fracción IV, 64, fracción II, 70, 71, fracción I, 80, 83, 84, 95 y 96 de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, al haberse acreditado las violaciones al derecho humano descritas en la presente Recomendación, se deberá inscribir a VI1, VI2 en el Registro Estatal de Atención a Víctimas a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Jalisco, a fin de que tengan acceso a la asistencia legal, médica y psicológica que requieran y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la citada Comisión Ejecutiva. En el presente caso, esta Comisión Nacional

considera procedente la reparación del daño ocasionado, en los términos siguientes:

a) Medidas de rehabilitación.

181. Estas medidas buscan facilitar a las víctimas hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de las víctimas a la sociedad.

182. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Jalisco, están comprendidas la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

183. En este sentido, el Gobierno del Estado de Jalisco, deberá, en coordinación con la Presidencia Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos y la CEEAV, inscribir a VI1 y VI2, en el Registro Estatal de Víctimas, para que se les otorgue la atención médica psicológica y tanatológica que requieran, las cuales deberán otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas y en un lugar accesible para las víctimas, hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento, lo anterior, para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios segundos correspondientes de esta Recomendación.

b) Medidas de satisfacción.

184. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las

autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

185. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al Gobierno del Estado de Jalisco y de la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de las diversas carpetas de investigación que se integran tanto en la Fiscalía del Estado de Jalisco, como en la Fiscalía Especial en Combate a la Corrupción del estado de Jalisco.

186. De igual forma, se colabore con la queja que este Organismo Nacional presente en la Contraloría Interna de la Fiscalía del Estado de Jalisco, así como en la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, en contra de las personas servidoras públicas responsables referidas en la presente Recomendación.

187. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, dirigido al Gobierno del Estado de Jalisco, así como a las recomendaciones tercera, cuarta y quinta dirigidas a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, relacionados con la colaboración en la denuncia y queja que presentará la Comisión Nacional, por lo que deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente realicen, atendiendo los requerimientos de información oportunamente.

c) Medidas de no repetición.

188. Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas que sean necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención, por ello el Estado debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

189. Para tal efecto, el Gobierno del Estado de Jalisco, deberá capacitar al personal ministerial en los temas referidos en la presente recomendación; por su parte, la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, debiendo impartir un curso de capacitación dirigido a los policías municipales, relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis en los temas de seguridad jurídica, legalidad y uso legítimo de la fuerza durante las detenciones, así como al personal de los Servicios Médicos Municipales de Ixtlahuacán, un curso integral sobre derechos humanos, con énfasis en el derecho a la vida, a la protección de la salud, así como la importancia en la debida integración del expediente clínico de los pacientes. De igual forma, tales cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

190. Lo anterior para dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido al Gobierno del Estado de Jalisco, así como a las recomendaciones sexta y séptima dirigidas a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

191. Asimismo, la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en el plazo de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación deberá:

- a) Implementar las acciones necesarias para que las 24 horas del día de todo el año, exista un Juez Municipal en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán, con el objeto de que se resuelva la situación jurídica de manera expedita de las personas infractoras que sean puestas a su disposición.
- b) Diseñar y aplicar un Protocolo de Actuación Policial del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, armonizado con la Ley Sobre el Uso de la Fuerza, con objeto de que los agentes policiales, en el marco de respecto a los derechos humanos protejan la vida e integridad física de las personas detenidas.

- c) Elaborar un Protocolo de actuación para los casos en que existan urgencias médicas en las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán, en el que se incluya la participación y responsabilidades de las personas servidoras públicas que se vean involucradas en ello.

192. Lo anterior para dar cumplimiento a los puntos recomendatorios octavo, noveno, décimo y décimo primero, dirigidos a la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

193. De igual manera, Gobierno del Estado de Jalisco, en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, deberá realizar un estudio técnico-jurídico de las CI1 y CI2 radicadas en la Fiscalía del estado de Jalisco, con la finalidad de que se agilice la integración de las mismas, así como, se realicen todas las diligencias necesarias para su debida integración y perfeccionamiento y, de igual forma, se dé cumplimiento a los mandamientos judiciales de aprehensión que se encuentran pendientes por ejecutar, de tal manera que las víctimas tengan un debido acceso a la justicia y a la verdad en el esclarecimiento de los hechos y, en su momento, se solicite a la autoridad judicial la reparación integral de las víctimas, con lo cual se daría cumplimiento al punto tercero recomendatorio de este documento.

d) Medidas de compensación.

194. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“(…) tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”.*²⁹

²⁹ Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 90.

195. La compensación debe otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida por las víctimas, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta incluye los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos, como el daño moral, lucro cesante, la pérdida de oportunidades, los daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

196. Para tal efecto, en un plazo de tres meses, el Gobierno del Estado de Jalisco, en coordinación con la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos y la CEEAV deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a VI1 y VI2, para que en términos de la Ley General de Víctimas, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco e instrumentos de reparación del daño aplicables, se les otorgue una compensación y/o indemnización justa, hecho lo cual, se deberán remitir las constancias con que se acredite su cumplimiento, ello con la finalidad de dar cumplimiento a los puntos recomendatorios correspondientes dirigidos al Gobernador del Estado de Jalisco y al Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos.

197. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos les formula a ustedes señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco y Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de esa entidad federativa, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades

descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a VI1 y VI2, en términos de la Ley General de Víctimas, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con la Presidencia Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se otogue a VI1 y VI2, la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. En ambos casos, la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que en un plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la Recomendación, se realice un estudio técnico-jurídico de las CI1 y CI2 radicadas en la Fiscalía General del Estado de Jalisco, con la finalidad de que se agilice la investigaciones respectivas y se efectuen todas las diligencias necesarias que conforme a derecho sean procedentes para su debida integración y perfeccionamiento y, de igual forma, se dé cumplimiento a los mandamientos judiciales de aprehensión que se encuentran pendientes por ejecutar, de tal manera que las víctimas tengan un debido acceso a la justicia y a la verdad en el esclarecimiento de los hechos y en su momento, se solicite a la autoridad judicial la reparación integral de las víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante la Contraloría Interna de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en contra de AR8, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido principalmente a los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, relacionado con los derechos humanos de las víctimas en la integración de indagatorias, que incluya la debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de evitar la no repetición de actos similares. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Presidente Municipal de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco.

PRIMERA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de esa entidad federativa, una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente

Recomendación, se proceda a la reparación integral del daño causado a VI1 y VI2, en términos de la Ley General de Víctimas, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco e instrumentos de reparación del daño aplicables y se les inscriba en el Registro Estatal de Víctimas; enviando a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco, y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de esa entidad federativa, se otogue a VI1 y VI2, la atención médica, psicológica y tanatológica que requieran, por las acciones u omisiones que dieron origen a la presente recomendación, la cual deberá brindarse por personal profesional especializado, atendiendo a su edad y necesidades específicas, así como proveerles de los medicamentos convenientes a su situación. En ambos casos, la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para las víctimas, con su consentimiento; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda para que se coadyuve ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la integración de las CI1 y CI2, relacionadas con el caso de V, aportando la información y evidencias con las que se cuente para el esclarecimiento de esos hechos, y se envíen a este Organismo Nacional las documentales que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Colabore ampliamente con la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formulará en contra de AR5 por la inadecuada atención médica proporcionada a V, así como en contra de AR4, y quien resulte responsable, por la omisión de trasladar de manera oportuna a V a un centro hospitalario para que recibiera la atención médica requerida, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Colabore con este Organismo Nacional en la queja que se presente ante la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en contra de AR5 por la inadecuada atención médica proporcionada a V, así como de AR4, y quien resulte responsable, por la omisión de trasladar de manera oportuna a V a un centro hospitalario para que recibiera la atención médica requerida, debiendo enviar a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los policías municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, relacionado con los derechos humanos, haciendo énfasis en los temas de seguridad jurídica, legalidad y uso legítimo de la fuerza durante las detenciones, con la finalidad de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente y evitar la no repetición de actos similares. El contenido de dicho curso deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que pueda ser consultado con facilidad, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación al personal de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, un curso integral sobre derechos humanos, con énfasis en el derecho a la vida, a la protección de la salud, así como la importancia en la debida integración del expediente clínico de los pacientes, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

OCTAVA. En un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la presente Recomendación, se implementen las acciones necesarias para que las 24 horas del día de todo el año, se encuentre presente un Juez Municipal en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, con el objeto de que se resuelva la situación jurídica de manera

expedita de las personas infractoras que sean puestas a su disposición, y con ello evitar la no repetición de actos análogos a los planteados en esta Recomendación; una vez realizado lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las documentales que así lo acrediten.

NOVENA. En el término de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se diseñe para su aplicación un Protocolo de Actuación Policial del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, armonizado con la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, con objeto de que los agentes policiales, en el marco de respecto a los derechos humanos protejan la vida e integridad física de las personas detenidas; una vez realizado lo anterior, se remitan a este Organismo Nacional las documentales que así lo acrediten.

DÉCIMA. En un plazo de seis meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se elabore un Protocolo de Actuación para los casos en que existan urgencias médicas en las instalaciones de los Servicios Médicos Municipales del Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en el que se incluya la participación y responsabilidades de las personas servidoras públicas que se vean involucradas en ello, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel con poder de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

198. La presente Recomendación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional, la

investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

199. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

200. Igualmente, con base en el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

201. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA